Honorables Magistrados
SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
MP. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral **MARIA JOSEFA BERNAL GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y otros.
RADICACIÓN.	11001310503620190056601.
ASUNTO.	Interposición recurso de reposición y en subsidio queja contra auto que deniega casación por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa como apoderada especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según poder que obra en el expediente del proceso de la referencia, atentamente manifiesto a ustedes, que interpongo, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto emitido el 27 de abril de 2022, notificado por estado el 03 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar sedisponga conceder el mismo.

Fundamento este recurso en lo siguiente:

1. Sea lo primero indicar que el recurso de queja se interpone en atención a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación previo a la reposición de este.

2. El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 22 de abril de 2022 resolvió declarar la ineficacia de la afiliación de la señora NILMA AGUILAR VIVAS con la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. realizada mediante la suscripción de la afiliación del 01 de abril de 1997, y ORDENAR su regreso automático al Régimen de Prima Media sin solución de continuidad, administrado hoy por Colpensiones. Así mismo, ordenó a Porvenir devolver a COLPENSIONES los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, que

incluyan cotizaciones y rendimientos, sin que le sea posible descontar suma alguna por gastos de administración o cualquier otra.

Teniendo en cuenta la parte resolutiva y motiva de la sentencia, la parte demandada presentó recurso de apelación.

3. El Honorable Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante la cual ADICIONÓ la sentencia de primera instancia para DECLARAR que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valorde los perjuicios que se le causen por asumir la obligación pensional de lademandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones, por otrolado la CONFIRMÓ en todo lo demás.

4. Ante la anterior decisión mi representada interpuso recurso de casación el pasado 27 de enero de 2022.

5. El auto que se impugna con este escrito decidió negar el recurso extraordinario de casación en el entendido que *"Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante."*

6. Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. a hacer entrega a COLPENSIONES de todos valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la trabajadora, como cotizaciones, frutos, intereses, rendimientos, gastos y cuotas de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente

"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación

definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por lademandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todoslos aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta deahorro individual."

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *"(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada nosufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, sise tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de lasubcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados porla entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario,corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dichorégimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocadaa juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importede agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…)."*

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. tiene interés para recurrir en casación,en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio delas administradoras de fondos de pensiones.

De igual forma, téngase lo dispuesto en Auto AL3958-2021, la Sala de Casación Laboral, en asunto similar, señaló: *"(…) los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, sumas destinadas a financiarla garantía de pensión*

mínima, seguros previsionales y al hecho de habérsele privado de sufunción de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, afuturo, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia desegunda instancia objeto de recurso, en la medida que no se demostró a efectos de calcularel interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado estacorporación, la suma gravámenes debe ser determinada, o al menos, determinable en dinero, (…)."

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el mencionado auto, Porvenir S.A., en el recurso extraordinario de casación, cuantificó el interés económico para recurrir en casación, como también se indicó anteriormente.

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y nose encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtenerel incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Corolario de lo anterior, debe solicitarse a la Honorable Sala, tener en cuenta que las condenas impuestas en contra de mi representada desbordan los dineros pertenecientes a la demandante y que se encuentran en su cuenta de ahorro individual, estos valores efectuados hacia PORVENIR con motivo de la vinculación a esta administradora.

I. PETICIÓN.

Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Tribunal:

1. Reponer el auto emitido el 27 de abril de 2022, notificado por estado 03 de mayo de 2022, para en su lugar conceder el recurso de casación.

2. En caso de confirmarse el auto del 27 de abril de 2022 notificado por 03 de mayo de 2022, conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se declare mal denegado el recursoextraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente.

II. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiré en la Calle 84 A No. 10-33, piso 11 de la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y acure@godoycordoba.com.

III. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente memorial con copia a COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y la parte actora (judicial@abogar.com.co) y (mariajose_gem@hotmail.com).

De ustedes honorables magistrados,

ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ
C.C. 1.140.887.921 de Barranquilla
T.P. No. 369.821 del CS de la J.
Correo electrónico: acure@godoycordoba.com

Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11 | Bogotá D.C., Colombia
PBX: (57-1) 317 4628 | www.godoycordoba.com